

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO.

R.70/2022



**TOCA NÚMERO:** TJA/SS/REV/345/2022.

**EXPEDIENTE NÚMERO:** TJA/SRO/078/2019

**ACTOR:** .....

**AUTORIDADES DEMANDADAS:** PRESIDENTE MUNICIPAL, SINDICATURA PROCURADORA Y TESORERÍA DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE XOCHISTLAHUACA, GUERRERO.

**MAGISTRADA PONENTE:** DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS.

- - - Chilpancingo, Guerrero, catorce de septiembre de dos mil veintidós.-----  
- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número TJA/SS/REV/345/2022, relativo al recurso de revisión interpuesto por las autoridades demandadas, en contra de la sentencia definitiva de fecha veintiséis de febrero de dos mil veinte, dictada por la Magistrada de la Sala Regional de Ometepec de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

## **R E S U L T A N D O**

1. Mediante escrito de seis de agosto de dos mil diecinueve, recibido el siete del mismo mes y año citados, compareció ante la Sala Regional de Ometepec, Guerrero, -----, por derecho propio a demandar la nulidad del acto impugnado consistente en: *“Lo constituye el silencio administrativo en que incurren las demandadas, al no dar contestación al escrito de petición de fecha **TRES DE MAYO DEL AÑO EN CURSO**, y recibido por las demandadas el mismo día del mismo mes y año, ante la oficialía de partes, Tesorería y Sindicatura del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Xochistlahuaca, Guerrero.”*; relató los hechos, citó los fundamentos legales de su acción, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2. Por auto de diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, la Magistrada Instructora de la Sala Regional de este Tribunal de Justicia Administrativa, admitió

a trámite la demanda, se integró el expediente número TJA/SRO/078/2019, se ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL, SINDICA PROCURADORA Y TESORERIA DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE XOCHISTLAHUACA, GUERRERO, y por escrito de doce de septiembre de dos mil diecinueve, dieron contestación a la demanda instaurada en su contra.

3. Por escrito de quince de noviembre de dos mil diecinueve, la parte actora amplió su escrito inicial de demanda, señalando como actos impugnados los siguientes:

**B)** Lo constituyen la cedula de notificación se me entrego la respuesta de mi oficio de petición de fecha nueve de mayo de 2019.

**C)** Lo constituye el acuerdo de fecha ocho de mayo de 2019.

4. Seguida la secuela procesal el quince de enero de dos mil veinte, se llevó acabo la audiencia del procedimiento, quedando los autos en estado procesal para dictar sentencia definitiva.

5. En fecha veintiséis de febrero de dos mil veinte, la Magistrada de la Sala Regional instructora dictó sentencia definitiva mediante la cual declaro la nulidad del acto impugnado, para el efecto de que las autoridades demandadas emitan respuesta debidamente fundada y motivada en relación con lo peticionado por la parte actora.

6. Inconformes con la sentencia de veintiséis de febrero de dos mil veinte, que declara la nulidad del acto impugnado, por escrito de veintitrés de junio de dos mil veintiuno, recibido en la misma fecha en la Oficialía de Partes de la Sala primaria, las autoridades demandadas interpusieron recurso de revisión, haciendo valer los agravios que estimaron pertinentes, y una vez que se tuvo por interpuesto dicho recurso se remitió con el expediente principal a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

7. Que calificado de procedente el recurso de revisión aludido, se ordenó su registro en el Libro de control interno que para tal efecto se lleva en la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, e integrado que fue el

toca TJA/SS/REV/345/2022, se turnó a la Magistrada Ponente para su estudio y elaboración del proyecto de resolución correspondiente, y;

## **C O N S I D E R A N D O**

I. Que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver las controversias en materia administrativa y fiscal que se susciten entre la Administración Pública estatal, centralizada y paraestatal, municipal y paramunicipal, órganos autónomos, los organismos con autonomía técnica y los particulares, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 1º fracción I del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, y en el caso que nos ocupa -----, actora en el juicio natural, impugnó los actos de autoridad precisados en el resultando primero de esta resolución, los cuales son de naturaleza administrativa, atribuido a las autoridades demandadas precisadas en el resultando segundo de la presente resolución, además de que como consta en autos, a fojas de la 76 a 80 del expediente TJA/SRO/078/2019, con fecha veintiséis de febrero de dos mil veinte, se emitió sentencia definitiva por la Magistrada Instructora en la que se declaró la nulidad del acto impugnado, e inconformarse las autoridades demandadas contra dicha resolución al interponer recurso de revisión por medio de escrito con expresión de agravios presentado ante la Sala primaria con fecha veintitrés de junio de dos mil veintiuno, se actualizan las hipótesis normativas previstas en los artículos 192 fracción V y 218 fracción VIII del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en relación con el numeral 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, donde se señala que el recurso de revisión es procedente en tratándose de las resoluciones que resuelvan el fondo del asunto, que se deben expresar los agravios que cause la resolución impugnada y que la Sala Superior de esta Instancia de Justicia Administrativa tiene competencia para resolver los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones de las Salas Regionales, numerales de donde deriva la competencia de este cuerpo colegiado para conocer y resolver el presente recurso de revisión hecho valer por la parte demandada.

II. Que el artículo 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión deberá ser interpuesto por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la

resolución, dentro del plazo de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa consta en autos que la sentencia ahora recurrida fue notificada a las autoridades demandadas con fecha dieciséis de junio de dos mil veintiuno, por lo que el término para la interposición del recurso les transcurrió del diecisiete al veintitrés de junio de dos mil veintiuno, como se advierte de la certificación realizada por el Secretario de Acuerdos de la Sala Regional, que obra a foja 04 del toca en cuestión, en tanto que el escrito de agravios fue presentado en la Oficialía de partes de la Sala Regional del conocimiento el veintitrés de junio de dos mil veintiuno, resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 219 del código de la Materia.

III. Que de conformidad con el artículo 220 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos del toca que nos ocupa, el revisionista vierte en concepto de agravio varios argumentos, mismos que se transcriben a continuación:

**ÚNICO.-** Estimamos que la Magistrada de forma incorrecta resolvió el juicio que nos ocupa, esto derivado de no existir violación alguna a los derechos humanos de la demandante, inobservó el cumulo del material probatorio que se aportó por las autoridades demandadas, con este debe percatarse de que no existía acto impugnado.

La parte actora aludió en su demanda que los suscritos, violamos su derecho humano de petición consagrado en el artículo 8º constitucional, aduciendo en esencia que no le dimos contestación a la petición que nos realizó el día 3 de mayo del año 2019, por lo cual reclamó el silencio administrativo.

Del análisis del escrito en mención se desprende, que la petición estriba en que las autoridades le informen a la demandante, el motivo por el cual o la razón del porque no se aplica el descuento a favor de su menor hijo, descuento que debe realizarse del salario del -----, por lo que es claramente visible que su petición no es de carácter autónoma, es decir, deriva de un expediente que se tramita por la vía familiar, en la cual la accionante reclama el pago de alimentos en favor de su menor hijo, juicio que se encuentra en trámite en el Juzgado de Primera Instancia en Materia Civil y Familiar del Distrito Judicial de Abasolo, bajo el número de expediente **288/2017-II**, de su índice.

Una vez precisado ello se debe señalar que al contestar la demanda, las autoridades manifestamos que no había violación

alguna al derecho de petición de la actora, toda vez que, ya se había emitido respuesta a su petición, lo cual se realizó mediante oficio de fecha **8 de mayo del año 2019**, el cual fue suscrito por la **Síndica Procuradora del Ayuntamiento de Xochistlahuaca**, en la que se le dio contestación a su petición, misma que obra en los autos del expediente en que se actúa, sin embargo, la actora desconoció la misma en su ampliación de demanda, alegando que no había sido comunicada ni verbal ni por escrito.

No obstante de ello, la demandante al ser parte del juicio de origen y al haber recibido la contestación de la demanda, quedó enterada de la contestación que recayó a su petición, en la que se le informó que el motivo por el cual esta administración municipal no puede realizar los descuentos de pensión ordenados por el Juez de la Familiar, se debe a que el deudor alimentario dejó de formar parte de la plantilla del personal del Ayuntamiento, en virtud de haber presentado su renuncia al cargo, para lo cual se ofreció como medio de prueba al juicio que nos ocupa la copia certificada de la renuncia otorgada por el -----.

Este impedimento le fue hecho saber tanto a la accionante, así como al Juez de lo Familiar, documentos que fueron aportados a la contestación de la demanda y forman parte del cúmulo procesal, por ende, la violación esgrimida en el juicio no existe.

No debe perderse de vista que en la ampliación de la demanda la parte actora se hizo sabedora del contenido de la contestación a su petición, prueba de ello fue que manifestó que no había recibido notificación alguna por parte de esta administración, sin embargo, solo se adoleció de la cédula de notificación, sin que refiriera nada sobre la contestación que recayó a su petición.

Asimismo, el impedimento se le hizo saber al Juez de lo Familiar, en la que tiene el carácter de parte actora la demandante de este juicio, la cual fue realizada el día 8 de mayo del 2019, este se dio en el siguiente término.

*“Que por medio del presente escrito, vengo a dar contestación al oficio número 212/2019 de fecha 24 de abril de la presente anualidad, me permito informa a Usted C. Juez de lo Familiar que el demandante ----- (sic), laboro (sic) para este H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Xochistlahuaca, Guerrero, del mes de octubre del año próximo pasado 2018, al 15 de enero de la presente anualidad 2019. Por lo que actualmente ya no labora para este Ayuntamiento, por lo que, es inútil hacer mención del sueldo y demás prestaciones que percibía el demandado.*

*----- (sic), renuncio (sic) de manera voluntaria a su centro de trabajo por tener una mejor oferta de trabajo en otra empresa, anexo copia simple del escrito de renuncia voluntaria.”*

Como puede observarse la petición de la accionante ya fue contestada, basta ver lo pedido por ella en su promoción y lo contestado, ella quería saber el motivo por el cual no se le

había retenido, ni descontado la pensión alimenticia decretada en favor de su hijo el demandado alimentario ahí podemos ver claramente el impedimento que se tuvo, que era el de que este, ya no forma parte de la plantilla del personal de ese Ayuntamiento, situación que a su vez el Juez le hizo saber a la accionante.

Es por todo esto que la Magistrada de la Sala Regional de Ometepepec, resolvió de forma incorrecta el fondo de ese asunto, sin tomar en cuenta las pruebas documentales ofrecidas por estas autoridades mismas que se hicieron consistir en:

1. Escrito de fecha 3 de mayo del año 2019, suscrito por la Tesorera Municipal, dirigido al Juez de lo Familiar, en la que se da contestación al oficio que dirigió a esa dependencia.

2. Escrito de renuncia del -----, de fecha dieciséis de enero del año 2019, con la que se acredita la desvinculación del mencionado con el ayuntamiento que representamos.

3. Escrito de fecha 9 de mayo del año 2019, mismo que se le dirigió a -----, en el que se le da contestación a su petición elevada el día 3 de mayo de esa anualidad.

Todos estos documentos ni recibieron el más mínimo estudio por parte de la Magistrada de la Sala Regional, en su sentencia no hace una sola alusión a los mismos, no les otorga o les resta valor, por lo que está no es congruente con lo pedido por la parte actora, ni mucho menos con lo demostrado por aparte de las autoridades demandadas.

Con los documentos que se inobservaron por parte de la Magistrada de la Sala Regional, se acredita plenamente que no existe ningún acto de autoridad, se le dio contestación en el término prudente que ha determinado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que se debe de decretar a través de este recurso la improcedencia y como consecuencia del sobreseimiento del asunto.

En las narradas circunstancias acudimos ante esa Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, al efecto de que se declare procedente el recurso de revisión y se revoque la sentencia impugnada por no haberse dictado conforme a derecho, ni estar apegada a la realidad jurídica.

IV. En concepto de agravios argumentan las autoridades demandadas que la Magistrada resolvió de manera incorrecta, en virtud que no existe violación alguna a los derechos de la demandante, porque la petición estriba en que las autoridades le informen el motivo por el cual no se aplica el descuento del salario del -----, en favor de su menor hijo por concepto de pensión alimenticia.

Que su petición no es de carácter autónomo, porque deriva de un expediente que se tramita por la vía familiar, en la cual la accionante reclama el pago de alimentos en favor de su menor hijo, juicio que se encuentra en trámite en el Juzgado de Primera Instancia en materia Civil y Familiar del Distrito Judicial de Abasolo, bajo el número de expediente 288/2017-II.

Que las autoridades demandadas al contestar la demanda manifestaron que no había violación alguna al derecho de petición, ya que se emitió respuesta mediante oficio de ocho de mayo de dos mil diecinueve, mediante el cual se le informó por parte de la administración municipal que no puede realizar los descuentos de pensión ordenados por el Juez de lo Familiar, porque el deudor alimentario dejó de formar parte de la planilla del personal del Ayuntamiento de Xochistlahuaca.

Que en la ampliación de demanda la parte actora se hizo sabedora del contenido de la contestación a su petición, al manifestar que no había recibido notificación alguna por parte de la administración; sin embargo, solo se dolió de la notificación, sin hacer referencia sobre la contestación que recayó a su petición.

Que de igual forma, el impedimento que tenían para hacer el descuento solicitado, se hizo saber al Juez de lo Familiar en el juicio de alimentos en que la ahora demandante tiene el carácter de parte actora.

Ponderando los motivos de inconformidad planteados en concepto de agravios por las autoridades demandadas, a juicio de ésta Sala revisora devienen notoriamente infundados y en consecuencia inoperantes para revocar o modificar la sentencia definitiva cuestionada.

Lo anterior es así, en razón de que los argumentos que expone no desvirtúan la legalidad de la sentencia definitiva que declaro la nulidad del acto impugnado, toda vez que las autoridades demandadas no justificaron durante la instrucción del juicio de nulidad que dieron contestación por escrito y oportunamente a la petición formulada por la actora del juicio mediante escrito de tres de mayo de dos mil diecinueve, presentado en la misma fecha en la Oficialía de Partes del Ayuntamiento de Xochistlahuaca, Guerrero.

En primer lugar, cabe precisar que el derecho de petición tutelado por el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, impone la obligación a las autoridades y servidores públicos, de resolver en breve término las peticiones planteadas por los particulares.

En ese contexto, se entiende que son concretamente las autoridades o servidores públicos a quienes se les haya dirigido la petición, quienes deben atender y resolver la petición en un término prudente, en el sentido que lo consideren procedente, esto es, concediendo o negando lo pedido, o en su caso, remitir el escrito a la autoridad que estimen competente para que se pronuncie en relación a lo solicitado, pero siempre notificando oportunamente al peticionario el acuerdo o resolución recaída a la petición.

En el caso de estudio, si bien es cierto que las autoridades demandadas exhibieron y ofrecieron como prueba el oficio número SMX/AAN05/132/2019, y cedula de notificación de fechas ocho y nueve de mayo de dos mil diecinueve, mediante el cual se da a conocer a la demandante la respuesta a su petición; sin embargo, el oficio de referencia no fue firmado por el Presidente Municipal ni la Sindica Procuradora, a quienes también se dirigió la petición.

Por otro lado, carece de eficacia jurídica la cédula de notificación, de nueve de mayo de dos mil diecinueve, suscrita por la -----, quien se ostenta con el carácter de auxiliar jurídico de la Sindicatura Municipal de Xochistlahuaca, mediante el cual se pretende justificar la respuesta al escrito petitorio, en virtud que dicha persona no se identificó legalmente con alguna credencial o documento oficial que la acreditara que efectivamente se trata de la persona cuyo nombre se menciona, y el carácter con que se ostenta, es decir, que tiene el cargo de auxiliar jurídico de la Sindicatura Municipal de Xochistlahuaca, y que fue comisionada para notificar el acuerdo de ocho de mayo de dos mil diecinueve, de tal suerte que no hay certeza de que tal resolución haya sido notificada oportunamente a la parte actora, y si esta tuvo conocimiento de la misma, fue hasta que las autoridades demandadas dieron contestación a la demanda, y en esas circunstancias, queda configurado el silencio administrativo atribuido a las autoridades demandadas, dado que la instauración del juicio de nulidad, no tiene como finalidad que se dé a las autoridades demandadas una oportunidad para que resuelvan la solicitud planteada.



Por lo tanto, es evidente que la autoridad demandada incurrió en omisión al no resolver la petición de la demandante, la cual no requiere de un estudio extenso; sin embargo, transcurrieron cuatro meses y cuatro días naturales entre la fecha de presentación del escrito de petición ante las autoridades demandadas, y la fecha de presentación de la demanda, cuando por la naturaleza de la petición planteada, implica una cuestión de simple trámite.

En esas circunstancias, la Sala Regional primaria procedió conforme a derecho al declarar la nulidad, toda vez que conforme a las constancias de autos, se actualizan en forma plena los elementos constitutivos del silencio administrativo impugnado, esto es: 1. Una petición por escrito presentada ante la autoridad administrativa; 2. El silencio de la autoridad en torno a la petición, y 3. El transcurso del término, sin que el peticionario obtenga una respuesta a su petición.

Luego, la sentencia definitiva cuestionada cumple con los requisitos de fundamentación y motivación, congruencia y exhaustividad que exige los artículos 136 y 137 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, al tener por acreditado el acto impugnado y declarar la nulidad del mismo, al actualizarse las causales de invalidez previstas por el artículo 138 fracciones II y III del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, para el efecto de que las autoridades demandadas Presidente Municipal, Sindica Procuradora y Tesorera del Ayuntamiento Municipal Constitucional de Xochistlahuaca, Guerrero, emitan respuesta al escrito de petición planteado por la demandante, y notificarla en su domicilio particular.

Es ilustrativa la tesis aislada con número de registro 205357, Novena Época publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo I, Abril de 1995, página 175.

**PETICION, DERECHO DE. DEBE EXISTIR CONSTANCIA DE QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE NOTIFICO EL ACUERDO AL INTERESADO PARA QUE SE ESTIME AGOTADA LA GARANTIA QUE CONSAGRA EL ARTICULO 8o. DE LA CONSTITUCION.** La garantía tutelada por el artículo 8o. constitucional contiene dos requisitos formales que toda autoridad debe observar a fin de cumplir cabalmente con el imperativo contenido en el precepto en cita, pues no se

agota con el dictado del acuerdo relativo, con lo cual, se colma el primero de ellos, sino que es necesario, además, que la autoridad comunique al interesado en breve término su respuesta conforme a las disposiciones de la ley aplicable que rige el acto, con lo que se actualizaría el segundo de los supuestos nombrados; de ahí que si la responsable estima haber cumplido con la observancia al derecho de petición sólo con la emisión del acuerdo correspondiente y respecto del cual asegura que el interesado se hizo sabedor, es indudable que la violación a la citada garantía subsiste, al no haber dado a conocer al peticionario la determinación obsequiada de manera formal con base en los preceptos aplicables del ordenamiento legal que regula al acto que se reclama, de manera que el parcial proceder de la autoridad responsable conculca las garantías del quejoso, cuestión que amerita la concesión del amparo para el efecto de que se cumpla con el segundo de los requisitos mencionados.

En las anotadas consideraciones, con fundamento en el artículo 190 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, al resultar infundados e inoperantes los agravios expresados por las autoridades demandadas hoy recurrentes, procede confirmar la sentencia definitiva de veintiséis de febrero de dos mil veinte, dictada por la Magistrada de la Sala Regional con residencia en Ometepec, Guerrero, en el juicio de nulidad relativo al expediente TJA/SRO/078/2019.

Dados los razonamientos expuestos, y con apoyo legal en lo señalado por los artículos 190, 192 fracción V y 218 fracción V del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero y 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero es de resolverse y se;

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Resultan infundados e inoperantes los agravios expresados por las autoridades demandadas, en su recurso de revisión interpuesto mediante escrito de veintitrés de junio de dos mil veintiuno, a que se contrae el toca TJA/SS/REV/345/2022, en consecuencia.

**SEGUNDO.** Se confirma la sentencia definitiva de veintiséis de febrero de dos mil veinte, dictada por la Magistrada Instructora de la Sala Regional con

residencia en Ometepepec, Guerrero, de este Tribunal, en el expediente TJA/SRO/078/2019.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

**CUARTO.** Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Licenciados DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA, MTRA. OLIMPIA MARIA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA, MTRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS y LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA, siendo ponente en este asunto la cuarta de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos, Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe.-----

**DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA.**  
MAGISTRADA PRESIDENTE.

**MTRA. OLIMPIA MA. AZUCENA GODINEZ VIVEROS.**  
MAGISTRADA.

**DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA.**  
MAGISTRADO.

**MTRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS.**  
MAGISTRADA.

**LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA.**  
MAGISTRADO.

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.**  
SECRETARIO GRAL. DE ACUERDOS.

**TOCA NÚMERO:** TJA/SS/REV/345/2022.  
**EXPEDIENTE NÚMERO:** TJA/SRO/078/2019.